

BOLETIN TRIBUTARIO DICIEMBRE 2014

I. Leyes.

No hay

II. Proyectos de ley.

No hay diferentes a los comentados anteriormente.

Sin embargo se ha tenido conocimiento que se encuentra en preparación un proyecto de ley para adecuar ciertas normas de la ley de Reforma Tributaria que impiden su desarrollo en los programas computacionales existentes en el SII.

III. Jurisprudencia administrativa.

1. Imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 21° del D.L. N° 910, de 1975, por el artículo 5° de la Ley 20.780, de 29 de septiembre de 2014. (Circular N° 65 de 15 de diciembre de 2014)
2. Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, al Artículo 97 N° 20 del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N° 830, de 1974. (Circular N° 67 de 24 de diciembre de 2014)
3. Modificación de la ley 19537 sobre copropiedad inmobiliaria. (Circular N° 68 de 26 de diciembre de 2014)
4. Establece la forma y procedimiento en que se hará efectiva la postergación del pago del Impuesto al Valor Agregado, establecida en el inciso tercero del artículo 64 del D.L. N° 825, de 1974. (Resolución N° 110 de 2 de diciembre de 2014)
5. Declaración jurada para acreditar el inicio proceso fusión de acuerdo al numeral XIX del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley de reforma tributaria. (Resolución N° 111 de 4 de diciembre de 2014)
6. Fija plazo para presentación de declaraciones juradas que se indican. (Resolución N° 112 de 4 de diciembre de 2014)
7. Fija plazo para presentación de declaraciones juradas que se indican. (Resolución N° 112 de 4 de diciembre de 2014)
8. Fija procedimiento de pago, exención y devolución del impuesto adicional a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos. (Resolución N° 119 de 22 de diciembre de 2014)
9. Fija valores de terrenos y construcciones para el avalúo de bienes raíces o agrícolas correspondiente a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros ubicados en áreas urbanas) (Resolución N° 123 de 26 de diciembre de 2014)

IV Jurisprudencia Judicial

No hay

Desarrollo.

1. Imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 21° del D.L. N° 910, de 1975, por el artículo 5° de la Ley 20.780, de 29 de septiembre de 2014. (Circular N° 65 de 15 de diciembre de 2014) (IVA empresas constructoras)

I.- INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, se publicó la Ley N° 20.780, la cual en su artículo 5° modifica el artículo 21° del D.L. N° 910, de 1975.

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones sobre los alcances de esta modificación legal.

II.- MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO LEY N° 910, DE 1975

El artículo 5° de la Ley N° 20.780, establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975:

1. En el inciso primero, reemplázase el guarismo "4.500" por "2.000".
2. En el inciso sexto, reemplázase el guarismo "4.500" por "2.000".

Con las modificaciones introducidas, el nuevo texto legal ha quedado del siguiente tenor:

Artículo 21. Inciso primero: "Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos cuyo valor no exceda de 2.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 225 (doscientos veinticinco) unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 825, de 1974. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, de 1974.

El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

Inciso sexto: "En el caso de contratos de construcción referidos a más de una vivienda, para acceder al beneficio, el contrato deberá indicar el precio unitario de construcción de las viviendas, incluyéndose en éste el valor de los bienes comunes a construir, a prorrata de las superficies construidas respectivas. Cuando el contrato general de construcción incluya inmuebles para habitación, que no excedan de 2.000 unidades de fomento y otros que sobrepasen tal monto, el beneficio imputable en cada facturación de un estado de pago será la cantidad que resulte de aplicar, al crédito potencial total, la proporción que el estado de pago represente respecto del total del precio de construcción de las viviendas del contrato. El crédito total potencial será igual a la suma de los créditos individuales de las viviendas a construir con derecho al beneficio".

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

El nuevo texto legal ha introducido un tope de 2.000 UF al valor de construcción de las viviendas que pueden acceder al beneficio contenido en el artículo 21° que se viene modificando, manteniéndose en 225 UF el tope del monto total de la franquicia que se puede obtener por cada vivienda.

Sobre la aplicación de esta franquicia se mantienen vigentes las instrucciones impartidas por medio de la Circular N° 52, del año 2008 y de la Circular N° 39, del año 2009.

IV.- VIGENCIA Y GRADUALIDAD DE LA MODIFICACIÓN

El artículo duodécimo transitorio de la Ley N° 20.780 ha establecido una aplicación gradual del tope establecido en el artículo 5° de la citada ley.

Señala la norma:

"Artículo duodécimo.- Lo dispuesto en el artículo 5° entrará en vigencia de manera gradual, de acuerdo a las siguientes fechas: a partir del 1 de enero del año 2015, el crédito establecido en el artículo 21° del decreto ley N° 910, de 1975, se aplicará a las ventas efectuadas de bienes corporales inmuebles para habitación, y a contratos generales de construcción que se suscriban desde esa fecha, cuyo valor no exceda de 4.000 unidades de fomento. A partir del 1 de enero del año 2016, dicho crédito se aplicará cuando el valor no exceda de 3.000 unidades de fomento. Finalmente, a partir del 1 de enero del año 2017 el precitado crédito se aplicará cuando el valor antes señalado no exceda de 2.000 unidades de fomento."

Por lo tanto:

- En las ventas de inmuebles efectuadas a contar del 1/1/2015 al 31/12/2015 y en los contratos generales de construcción que se suscriban a contar del 1/1/2015 hasta el 31/12/2015, el tope al valor de construcción de las viviendas será de 4.000 UF.
- En las ventas de inmuebles efectuadas a contar del 1/1/2016 al 31/12/2016 y en los contratos generales de construcción que se suscriban a contar del 1/1/2016 hasta el 31/12/2016, el tope al valor de construcción de las viviendas será de 3.000 UF.
- En las ventas de inmuebles efectuadas desde el 1/1/2017 en adelante y en los contratos generales de construcción que se suscriban desde el 1/1/2017 en adelante: el tope al valor de construcción de las viviendas será de 2.000 UF.

En relación a los contratos generales de construcción, cabe hacer presente que la fecha de suscripción será indubitada en la medida que se den algunas de las circunstancias consideradas en los artículos 415 y 419 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 1.703 del Código Civil.

De acuerdo a las normas señaladas precedentemente los hechos que dan fecha cierta al instrumento privado son los siguientes:

- a. - El fallecimiento de alguna de las personas que lo han firmado.
- b. - Su copia o incorporación en un registro público.
- c. - Su presentación en juicio.
- d. - Su toma de razón o inventario por parte de un funcionario competente en su carácter de tal.
- e. - Su protocolización.

3. Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, al Artículo 97 N° 20 del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N° 830, de 1974. (Circular N° 67 de 24 de diciembre de 2014)

i. INTRODUCCIÓN

El artículo 10 de la Ley N°20.780, sobre Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de septiembre de 2014, incorporó modificaciones al Código Tributario, contenido en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974. De dichas enmiendas, esta Circular analizará la contenida en la letra b) del numeral 25 del referido Artículo 10, que modifica el número 20 del artículo 97 del citado Código.

II. MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY N° 20.780

La letra b) del numeral 25 del Artículo 10 de la Ley indicada, agrega en el número 20 del artículo 97 del Código Tributario, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, una oración final del siguiente tenor:

"La misma multa se aplicará cuando el contribuyente haya deducido los gastos o hecho uso del crédito fiscal respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin cumplir con los requisitos que dicha disposición establece."

III. DISPOSICIÓN ACTUALIZADA

Con la modificación introducida por la Ley indicada, la norma queda redactada en lo pertinente de la siguiente manera:

Artículo 97.-"Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

20. La deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a dicho crédito, de acuerdo a la Ley de la Renta o al decreto ley N° 825, de 1974, por el hecho de ceder en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicio con la empresa que justifique el desembolso o el uso del crédito fiscal, con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida. La misma multa se aplicará cuando el contribuyente haya deducido los gastos o hecho uso del crédito fiscal respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin cumplir con los requisitos que dicha disposición establece."

IV. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

La modificación efectuada persigue adecuar la norma sancionatoria de que se trata a la reforma introducida al artículo 23 N° 4, del Decreto Ley N° 825, de 1974 que agrega una final al numeral 4° del referido artículo señalando: "Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta." (respecto de la cual se impartieron instrucciones por Circular N° 51 de este Servicio, de fecha 03 de octubre de 2014) y que tiene por objeto controlar el uso del crédito fiscal y la deducción de gastos, respecto de vehículos y en las compras efectuadas en supermercados y comercios similares.

Ahora bien, la norma que se incorpora en la parte final del numeral 20 del artículo 97 del Código Tributario, dispone que se aplicará una multa de hasta un 200% de la suma de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, y que no lo fueron al haberse deducido indebidamente, gastos o crédito fiscal respecto de vehículos, como asimismo, aquéllos incurridos en supermercados y comercios similares, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por consiguiente, para la aplicación de la multa se deberá tener en cuenta:

A. Conductas sancionadas:

De acuerdo con la modificación introducida al artículo 97 N° 20 citado, se incorporan nuevas conductas infraccionales, en que pueden incurrir los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, y que se verifican al realizar alguna de las siguientes conductas:

- i) Deducción como gasto de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de desembolsos relacionados con vehículos, que no cumplan con los requisitos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- ii) Uso del crédito fiscal IVA por desembolsos, efectuados respecto de vehículos, que no den lugar a este derecho.
- iii) Deducción como gasto de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, de desembolsos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan los requisitos del artículo 31 citado.
- iv) Uso del crédito fiscal IVA por desembolsos efectuados por concepto de compras realizadas en supermercados y comercios similares, que no den lugar a este derecho.

B. Elementos comunes de las conductas constitutivas de la infracción:

i. Sujetos activos de la infracción.

Como ya se indicó, sólo pueden ser autores de la nueva infracción que se analiza los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado o contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas.

Cuando se verifiquen los hechos constitutivos de esta nueva infracción, ella prevalecerá sobre la infracción anterior, contenida en la primera parte del N° 20 del artículo 97 citado.

No obstante, cabe tener presente que no se incurrirá en la infracción en referencia cuando concurren las circunstancias señaladas en la parte final del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, que establece lo siguiente: "Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, podrá llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 5 unidades tributarias anuales durante el ejercicio respectivo, siempre que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente artículo. Cuando tales gastos excedan del monto señalado, igualmente procederá su deducción cumpliéndose la totalidad de los requisitos que establece este artículo, siempre que previo a presentar la declaración anual de impuesto a la renta, se informe al Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, el monto en que se ha incurrido en los referidos gastos, así como el nombre y número de rol único tributario de él o los proveedores."

- ii. La reiteración no es requisito para configurar la infracción.

A diferencia de la infracción anterior, establecida en la primera parte de la norma en análisis, cabe precisar que la nueva infracción no requiere que el contribuyente haya incurrido reiteradamente en la conducta. La infracción se configura al realizar una vez el hecho previsto en la disposición.

- iii. Momento en que se entenderá configurada la infracción.

Tal como señala la Circular N° 67 de este Servicio, de fecha 05 de noviembre de 1998, respecto a la infracción establecida en la primera parte de la norma en análisis, se entenderá configurada la infracción de la parte final cuando el respectivo contribuyente en sus declaraciones de IVA o Impuesto a la Renta realice una deducción como gasto de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de desembolsos relacionados con vehículos, que no cumplan con los requisitos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o haga uso indebido como crédito fiscal de desembolsos efectuados respecto de vehículos que no den este derecho, o realice una deducción como gasto de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de desembolsos incurridos en supermercados y comercios similares que serán rechazados, o haga un uso indebido como crédito fiscal de desembolsos efectuados por concepto de compras realizadas en supermercados y comercios similares que no den este derecho.

- iv. Sanción.

La sanción contemplada para quienes infrinjan la disposición en comento, será de multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida.

Por aplicación de lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 106 del Código Tributario, los contribuyentes que auto denuncien las infracciones en que han incurrido o que denunciados por los funcionarios del Servicio, confiesen la contravención en que han participado y se allanen a pagar la multa, podrán beneficiarse con las condonaciones que indica el Capítulo III de la Circular N° 01, del 02 de enero del 2004 que regula la materia, y sus modificaciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

En cuanto a los conceptos incorporados por la norma; a saber: "supermercado" y "comercios similares" debe tenerse presente lo establecido en la Circular N° 51 de este Servicio, de fecha 03 de octubre de 2014.

V. VIGENCIA DE LA LEY Y DE ESTAS INSTRUCCIONES

La Ley N° 20.780, en lo relativo al numeral 20 del artículo 97 del Código Tributario, rige a contar del 1 de enero de 2015. En consecuencia, la sanción que la norma establece se aplicará a hechos que se materialicen a contar de esa fecha.

3. Modificación de la ley 19537 sobre copropiedad inmobiliaria. (Circular N° 68 de 26 de diciembre de 2014)

I.- CAPÍTULO PRIMERO:

1. - MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA LEY N° 20.741 A LA LEY N°19.537, SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA:

La Ley N° 20.741, publicada en el Diario Oficial de fecha 01.04.2014, modificó la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, con el objeto de facilitar la administración de copropiedades, así como también permitir la presentación de proyectos de mejoramiento o ampliación de condominios de viviendas sociales.

En lo referido a las facultades de este Servicio de Impuestos Internos, dicha ley incorpora dos modificaciones fundamentales:

- a) Modifica el artículo 2° de la Ley N° 19.537, eliminado en el encabezamiento del número 1 de dicho artículo la oración “los cuales no podrán estar emplazados en el mismo predio”, de manera tal que en la actualidad se podrán construir condominios tipo “A y B” en un mismo predio, es decir condominios donde el terreno es de dominio común (Tipo “A”) y donde existen simultáneamente terrenos que pertenecen en dominio exclusivo a cada copropietario y terrenos de dominio común de todos ellos (Tipo “B”).
- b) Incorpora al artículo 3° de la Ley N° 19.537 la posibilidad que existan condominios que contemplen diferentes sectores, disponiendo que el reglamento de copropiedad podrá establecer los derechos de las unidades sobre los bienes comunes del respectivo sector, separadamente de los derechos sobre los bienes comunes de todo el condominio.

2. - ÁMBITO DE APLICACIÓN:

En virtud de las modificaciones referidas, por la presente Circular se complementa la Circular N° 33, de 20.06.2013, de este Servicio que “Actualiza los procedimientos para determinar el avalúo fiscal de bienes raíces acogidos al régimen de Copropiedad Inmobiliaria establecido en la Ley N° 19.537”, instruyendo sobre el procedimiento para la declaración de cálculo del avalúo fiscal de la edificación de cada unidad en los casos correspondientes a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.741, de 2014.

En todos los aspectos del procedimiento que no estén especificados en esta Circular, se rigen por la Circular N° 33, de 2013.

Por su parte, los condominios que califiquen en la figura de densificación predial, a que se refiere el nuevo artículo 39 bis de la Ley N° 19.537, introducido por la Ley N° 20.741, se excluyen del procedimiento dispuesto en la Circular N° 33, de 2013, así como de la presente Circular, en consideración a que éstos no requieren la constitución del Reglamento de Copropiedad. La citada norma dice relación con predios que originalmente contaron con una vivienda social, los cuales podrán contemplar, por una sola vez, hasta 2 viviendas sociales adicionales y constituir un condominio acogido a la Ley N° 19.537, bajo la denominación de “condominio de densificación predial”.

3. - TIPOS DE CONDOMINIOS DISPUESTOS POR LA LEY N° 20.741:

De acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.741 a la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, además de los condominios Tipo “A” o “B” a que se refiere la Circular N° 33, de 2013, pueden presentarse condominios de las siguientes clases:

- a) Condominios Tipo “A y B” sin sectores.
- b) Condominios Tipo “A y B” con sectores
- c) Condominios Tipo “A” con sectores
- d) Condominios Tipo “B” con sectores

En estos casos, la declaración jurada de "CÁLCULO DEL AVALÚO FISCAL DE LA EDIFICACIÓN TERMINADA DE CADA UNIDAD ACOGIDA A LA LEY DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA", se efectuará a través de los Formularios N° 2804, 2805 ó 2806, considerando el tipo de condominio de que se trate y de si coexisten o no unidades con destino habitacional y no habitacional:

A. FORMULARIO N° 2804 "Declaración Jurada: Cálculo del avalúo fiscal de la edificación terminada de cada unidad acogida a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria" _Condominio tipo "A y B".

B. FORMULARIO N° 2805: "Declaración Jurada: Cálculo del avalúo fiscal de la edificación terminada de cada unidad acogida a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria más el mayor avalúo por derechos sobre el bien común del sector. Unidades con igual destino"

C. FORMULARIO N° 2806: "Declaración Jurada: Cálculo del avalúo fiscal de la edificación terminada de cada unidad acogida a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria más el mayor avalúo por derechos sobre el bien común del sector. Unidades con diferentes destinos"

Éstos se utilizarán según el siguiente detalle:

I°	Tipos de casos	Destino de las unidades	Sectores
804	Condominio tipo "A y B"	Cualquiera	Sin sectores
805	Condominio tipo "A y B"	Todas las unidades (excepto estacionamientos y bodegas) corresponden al mismo destino (Habitacional o No Habitacional).	2 y más
	Condominio tipo "A" o tipo "B"	Habitacional).	2 y más
806	Condominio tipo "A y B"	Coexisten unidades con distintos destinos: Habitacional y No Habitacional.	2 y más
	Condominio tipo "A" o tipo "B"	No Habitacional.	2 y más

En el reverso de los formularios N°2804, N°2805 y N°2806 se detalla una guía para facilitar el cálculo del avalúo fiscal en cada caso (Anexos 6, 7 y 8). Para facilitar esta gestión, tanto las instrucciones como los formularios se encuentran disponibles en la página web de este Servicio en internet www.sii.cl.

Para completar dichos formularios, el propietario del condominio o su representante deberá solicitar Antecedentes Previos a este Servicio, a través de la presentación de un Formulario N° 2118 "Solicitud de Modificación al Catastro de Bienes Raíces", y en consecuencia, el SII le entregará la información necesaria para completarlos, según se indica en el Capítulo Segundo de la presente circular.

4. - INSTRUCCIÓN PREVIA:

En forma previa a la declaración que se efectúe a través de los Formularios N°2804, N°2805 y N°2806, en los casos que el propietario o su representante (persona natural o empresa constructora o inmobiliaria) solicite la Asignación de Roles de Avalúo para un condominio acogido a la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, modificada por la Ley N° 20.741, con el objeto de facilitar la posterior declaración del avalúo fiscal de cada unidad a través de los referidos formularios, en las oficinas del SII se le entregará una Carta Tipo con Instrucciones Básicas para efectuar la Declaración Jurada del cálculo del avalúo fiscal de bienes raíces acogidos al régimen de Copropiedad Inmobiliaria (Anexo 1), acompañada de los formularios N° 2804 (Anexo 3), N° 2805 (Anexo 4) o N° 2806 (Anexo 5)

II.- CAPITULO SEGUNDO

1. - SOLICITUD DE ANTECEDENTES PREVIOS:

De acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 33, de 2013, tratándose de Condominios Tipo “A”, sólo deberán solicitarse Antecedentes Previos cuando se trate de condominios donde alguna(s) o todas las unidades tenga(n) destino comercio, oficina y/o motel, ubicados en las áreas afectas a coeficientes comerciales de las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Santiago o Providencia. Por su parte, para los Condominios Tipo “B”, la citada Circular dispone que siempre el primer propietario deberá solicitar antecedentes previos al SII, independiente del destino de las unidades del condominio.

Por su parte, en todos los tipos de condominios dispuestos por la Ley N° 20.741 y que se regulan por la presente Circular siempre se deberán requerir Antecedentes Previos a este Servicio.

La solicitud del Formulario N° 2802 “Certificado de Antecedentes Previos para el cálculo del avalúo fiscal” se deberá realizar a través del formulario F2118 “Solicitud de Modificación al Catastro de Bienes Raíces”, conforme a lo dispuesto en la Circular N°33, de 2013.

Los antecedentes que se deberán acompañar en cada caso son los siguientes:

Tipo de caso	Propietario o representante debe presentar:	Antecedentes que le debe entregar el SII:
Condominios tipo "A y B" sin sectores, independiente del destino de las unidades del condominio.	Plano de copropiedad registrando: En la parte del condominio tipo "A": el piso en que se ubican las unidades y su destino. Cuando exista más de un edificio deberá individualizar cada uno en el plano (asignándole un nombre o un número que permita su individualización). En la parte del condominio tipo "B": el frente y la superficie del terreno de dominio exclusivo, así como el destino de cada unidad. Se deberá indicar además, el o los números de roles matrices que generan el condominio.	Valores unitarios de terreno. Coeficientes guías de terreno. Factores de corrección del valor de terreno. Además, cuando se trate de un condominio ubicado en las áreas afectas a coeficientes comerciales de las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Santiago o Providencia, que disponga de una o más unidades con destino comercio, oficina, y/o hotel - motel, el SII indicará el o los coeficientes comerciales a aplicar en las edificaciones de esa(s) unidad(es).
Condominios tipo "A y B" con sectores.	Plano de copropiedad registrando: En la parte del condominio tipo "A": el piso en que se ubican las unidades y su destino. Cuando exista más de un edificio deberá individualizar cada uno en el plano (asignándole un nombre o un número que permita su individualización). En la parte del condominio tipo "B": el frente y la superficie del terreno de dominio exclusivo, así como el destino de cada unidad. Se deberá indicar además, el o los números de roles matrices que generan el condominio. Plano con el detalle de los sectores (registrando nombre o número del sector, superficies de edificaciones y de terreno).	Valores unitarios de terreno. Coeficientes guías de terreno. Factores de corrección del valor de terreno. Además, cuando se trate de un condominio ubicado en las áreas afectas a coeficientes comerciales de las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Santiago o Providencia, que disponga de una o más unidades con destino comercio, oficina, y/o hotel - motel, el SII indicará el o los coeficientes comerciales a aplicar en las edificaciones de esa(s)unidad(es). Antecedentes previos relativos a los bienes comunes de cada sector.

En los Condominios tipo "A" con sectores	Plano con el detalle de los sectores (registrando nombre o número del sector, superficies de edificaciones y de terreno).	Antecedentes previos relativos a los bienes comunes de cada sector.
En los Condominios tipo "A" con sectores, donde además, alguna(s) o todas las unidades tiene(n) su destino: comercio, oficina y/o hotel/motel, ubicados en las áreas afectas a coeficientes comerciales (comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Santiago o Providencia)	1.Plano de la copropiedad registrando: El piso en que se ubican las unidades y su destino. Cuando exista más de un edificio deberá individualizar cada uno en el plano (asignándole un nombre o un número que permita su individualización). Se deberá indicar además, el o los números de roles matrices que generan el condominio. Plano con el detalle de los sectores (registrando nombre o número del sector, superficies de edificaciones y de terreno).	valores unitarios de terreno. Coeficientes guías de terreno. Factores de corrección del valor de terreno. Además, cuando se trate de un condominio ubicado en las áreas afectas a coeficientes comerciales de las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Santiago o Providencia, que disponga de una o más unidades con destino comercio, oficina, y/o hotel - motel, el SII indicará el o los coeficientes comerciales a aplicar en las edificaciones de esa(s)unidad(es). Antecedentes previos relativos a los bienes comunes de cada sector.
En los Condominios tipo "B" con sectores. Se recuerda que si se trata de un Condominio tipo "B" siempre se debe solicitar Antecedentes previos al SII, independientemente del destino de las unidades.	Plano de copropiedad registrando: El frente y la superficie del terreno de dominio exclusivo, así como el destino de cada unidad. Se deberá indicar además, el o los números de roles matrices que generan el condominio. Plano con el detalle de los sectores (registrando nombre o número del sector, superficies de edificaciones y de terreno).	Antecedentes previos relativos a los bienes comunes de cada sector. valores unitarios de terreno. Coeficientes guías de terreno. Factores de corrección del valor de terreno. Además, cuando se trate de un condominio ubicado en las áreas afectas a coeficientes comerciales de las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Santiago o Providencia, que disponga de una o más unidades con destino comercio, oficina, y/o hotel - motel, el SII indicará el o los coeficientes comerciales a aplicar en las edificaciones de esa(s) unidad(es).

2. - FORMULARIO N°2802: "CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PREVIOS PARA EL CÁLCULO DEL AVALÚO FISCAL".

Mediante la presente Circular se actualiza el "Certificado de Antecedentes previos para cálculo del avalúo fiscal" (Formulario N° 2802), a través del cual el SII entrega los antecedentes necesarios para realizar el cálculo del avalúo fiscal de cada unidad, en los casos dispuestos en la Circular N° 33, de 2013 (Condominios Tipo "A" o tipo "B" sin sectores), ampliando su utilización respecto de aquellos condominios que se incorporan a la Ley N°19.537 por la Ley N° 20.741 y que se regulan por la presente circular.

Para los condominios acogidos a la Ley N°20.741, mediante el formulario N° 2802 el SII entrega al propietario o representante los antecedentes que le permitan calcular el avalúo de terreno de dominio exclusivo de las unidades tipo "B", los coeficientes comerciales a aplicar a las unidades que queden afectas a dicho coeficiente (tipo "A" y/o tipo "B"), y en los casos de condominios donde se definen sectores de bienes comunes, el SII entrega el avalúo del terreno de estos sectores.

En el formulario N° 2802, en materia de sectores, el SII registrará: Área Homogénea (AH), Valor Unitario del m2 de terreno, Coeficiente Guía, Coeficiente Corrector, Superficie de terreno y Avalúo fiscal del terreno del sector, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° 108/2013 o a lo establecido en la Resolución Ex. SII N° 132/2012, según corresponda al destino de las unidades vendibles, o en las Resoluciones que se encuentren vigentes para la clase de bienes que se trate.

El Número que el SII asigne a este "Certificado de Antecedentes Previos para el cálculo del Avalúo Fiscal" (formulario N° 2802), deberá consignarse en el recuadro "Antecedentes Previos N°", ubicado en el extremo superior derecho del formulario N° 2804, N° 2805 o N° 2806, según corresponda.

III.- CAPÍTULO TERCERO

DECLARACIÓN JURADA DEL CÁLCULO DEL AVALÚO FISCAL DE CADA UNIDAD:

El propietario o su representante deberán presentar su Declaración Jurada ante el Servicio de Impuestos Internos mediante los siguientes formularios:

1. - FORMULARIO N° 2804: "Declaración Jurada: Cálculo del avalúo fiscal de la edificación terminada de cada unidad acogida a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria" _Condominio tipo "A y B":

Este formulario se utilizará en todos los casos de condominios tipo "A y B" sin sectores, es decir, con un solo bien común.

El cálculo del avalúo fiscal de la edificación de las unidades vendibles se debe realizar de acuerdo a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Resolución Ex. SII N° 108/2013 o conforme a lo establecido en la Resolución Ex. SII N° 132/2012, según corresponda al destino de las unidades vendibles, o en las Resoluciones que se encuentren vigentes para la clase de bienes que se trate, conforme al Instructivo que se adjunta en el Anexo 6 de la presente Circular.

Cabe destacar que en el cálculo del avalúo:

- En la parte del condominio tipo "A": El avalúo de la construcción se determinará para cada unidad o departamento del edificio o condominio, sin considerar el valor del terreno y de las edificaciones de dominio común.
- En la parte del condominio tipo "B": Corresponde determinar el avalúo fiscal de las edificaciones existentes y el avalúo de cada terreno o lote que sea de dominio exclusivo, sin considerar el valor del terreno y de las edificaciones de dominio común.

Para el cálculo del porcentaje de derechos de las unidades sobre el bien común, se deben sumar los avalúos de todas las unidades (de la parte del condominio tipo "A" y de la parte tipo "B") y sobre ese total calcular el porcentaje de derechos que le corresponde a cada unidad. Se excluye calcular el avalúo fiscal del bien común.

2. - FORMULARIO N° 2805: "Declaración Jurada: Cálculo del avalúo fiscal de la edificación terminada de cada unidad acogida a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria más el mayor avalúo por derechos sobre el bien común del sector_ Unidades con igual destino":

Este formulario se utilizará en todos los condominios con diferentes sectores y donde todas las unidades correspondan al mismo destino, ya sea Habitacional o No Habitacional.

Permite establecer los derechos de las unidades sobre los bienes comunes por sectores, separadamente de los derechos sobre los bienes comunes de todo el condominio.

El cálculo del avalúo fiscal de la edificación de las unidades vendibles se debe realizar de acuerdo a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Resolución Ex. SII N° 108/2013 o conforme a lo establecido en la Resolución Ex. SII N° 132/2012, según corresponda al destino de las unidades vendibles, o en las Resoluciones que se encuentren vigentes para la clases de bienes que se trate, conforme al Instructivo que se adjunta en el Anexo 7.

En este tipo de condominios se generan dos situaciones nuevas que condicionan la declaración y el cálculo del avalúo fiscal de las unidades y los porcentajes de derechos sobre los bienes comunes:

a) La inmobiliaria debe calcular y declarar el avalúo de los bienes comunes de beneficio de cada sector de copropietarios (terreno y edificaciones).

b) El porcentaje de derechos de las unidades sobre el bien común de uso de todos los copropietarios del condominio se debe calcular considerando el avalúo fiscal total de cada unidad (columna 17 del F. 2805), el cual incluye el avalúo fiscal de la unidad (columna 14 del F. 2805) más el avalúo correspondiente al porcentaje de derechos de la unidad sobre el bien común del sector al cual pertenece la unidad (Columna 16 del F. 2805).

Este formulario contiene:

a) Primera página con:

- Datos generales del condominio, del propietario, del representante legal y de las leyes a las cuales se encuentra acogido.
- Datos generales del bien común de beneficio de todos los copropietarios.
- Resumen de sectores y unidades: donde se individualiza (con número y nombre) cada sector del condominio, especificando el tipo: "A" o "B" o "A y B" y la cantidad de unidades que son beneficiadas por el sector.
- Firmas y certificación de haber sido recibido por el SII.

b) Segunda página detalla el avalúo del bien común del sector y unidades del sector.

c) Tercera página detalla unidades del sector.

Para declarar el propietario o representante deberá utilizar las páginas indicadas en la letra b) y c) en las cantidades que sean necesarias, atendiendo a la cantidad de unidades y de sectores del condominio que declara.

3. - FORMULARIO N° 2806: "Declaración Jurada: Cálculo del avalúo fiscal de la edificación terminada de cada unidad acogida a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria más el mayor avalúo por derechos sobre el bien común del sector_ Unidades con diferentes destinos":

Este formulario se utilizará en todos los condominios con diferentes sectores y donde las unidades corresponden a diferentes destinos (Habitacional y No Habitacional).

Permite establecer los derechos de las unidades sobre los bienes comunes por sectores, separadamente de los derechos sobre los bienes comunes de todo el condominio.

El cálculo del avalúo fiscal de la edificación de las unidades vendibles se debe realizar de acuerdo a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Resolución Ex. SII N° 108/2013 o conforme a lo establecido en la Resolución Ex. SII N° 132/2012, según corresponda al destino de las unidades vendibles, o en las Resoluciones que se encuentren vigentes para la clases de bienes que se trate, conforme al Instructivo que se adjunta en el Anexo 8

En este tipo de condominios se presentan las siguientes situaciones:

- a) La inmobiliaria debe calcular y declarar el avalúo de los bienes comunes de beneficio de cada sector de copropietarios (terreno y edificaciones).
- b) Atendiendo a que en el sector hay unidades con destino habitacional y unidades con destino no habitacional, la inmobiliaria debe calcular y declarar el avalúo de los bienes comunes de beneficio de cada sector de copropietarios (terreno y edificaciones) conforme a lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° 108/2013, si la unidad es destino Habitacional, o Estacionamiento en Condominio con destino principal Habitacional o Bodega en Condominio con destino principal Habitacional y también conforme a lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° 132/2012, si la unidad es destino No Habitacional, o Estacionamiento en Condominio con destino principal No Habitacional o Bodega en Condominio con destino principal No Habitacional (o en las Resoluciones que se encuentren vigentes para cada clase de bienes).
- c) Para el cálculo de los porcentajes de derechos de las unidades sobre el bien común del sector se debe considerar la sumatoria de los avalúos (columna 14) de todas las unidades del sector, indistintamente cuál sea el destino de éstas (habitacional o no habitacional).
- d) El mayor avalúo de una unidad derivado del porcentaje de derechos de ésta sobre el bien común del sector (columna 16) se debe realizar considerando el avalúo del bien común del sector según la Resolución que corresponda, N° 108/2013 ó N° 132/2012, o las que están vigentes para la clase de bienes de que se trate.
- e) El porcentaje de derechos de las unidades sobre el bien común de uso de todos los copropietarios del condominio se debe calcular considerando el avalúo fiscal total de cada unidad (columna 17 del F.2806), el cual incluye el avalúo fiscal de la unidad (columna 14 del F. 2806) más el avalúo correspondiente al porcentaje de derechos de la unidad sobre el bien común del sector al cual pertenece la unidad (Columna 16 del F. 2806).

Este formulario contiene:

- a) Primera página con:
 - Datos generales del condominio, del propietario, del representante legal y de las leyes a las cuales se encuentra acogido.
 - Datos generales del bien común de beneficio de todos los copropietarios.
 - Resumen de sectores y unidades: donde se individualiza (con número y nombre) cada sector del condominio, especificando el tipo: "A" o "B" o "A y B" y la cantidad de unidades del sector, según su destino.
 - Firmas y certificación de haber sido recibido por el SII.
- b) Segunda página detalla el avalúo del bien común del sector (según Resolución Ex. SII N°108/2013 y según Resolución Ex. SII N° 132/2012) y unidades del sector.
- c) Tercera página detalla unidades del sector.

Para declarar el propietario o representante deberá utilizar las páginas indicadas en la letra b) y c) en las cantidades que sean necesarias, atendiendo a la cantidad de unidades y de sectores del condominio que declara.

IV.- VIGENCIA DE LAS INSTRUCCIONES

Las presentes instrucciones regirán desde su publicación en el Diario Oficial y serán aplicables a todos los condominios regidos por la ley N° 20.741, construidos desde la vigencia de dicha ley.

- Anexo 1: Carta tipo con Instrucciones Básicas.
- Anexo 2: Formularios 2802.
- Anexo 3: Formularios 2804.
- Anexo 4: Formulario 2805 Hoja 1 y Hoja 2
- Anexo 5: Formulario 2806 Hoja 1 y Hoja 2
- Anexo 6: Instructivo para cálculo del avalúo fiscal de las unidades de un condominio F. 2804
- Anexo 7: Instructivo para cálculo del avalúo fiscal de las unidades de un condominio F. 2805 Hoja 1 y Hoja 2
- Anexo 8: Instructivo para cálculo del avalúo fiscal de las unidades de un condominio F. 2806 Hoja 1 y Hoja 2
- Anexo 9: Códigos de Destinos

4. Establece la forma y procedimiento en que se hará efectiva la postergación del pago del Impuesto al Valor Agregado, establecida en el inciso tercero del artículo 64 del D.L. N° 825, de 1974. (Resolución N° 110 de 2 de diciembre de 2014)

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1; 36 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos (SII), contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980; lo previsto en el artículo 64, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el Decreto Ley 825, de 1974, modificado por el número 11 del artículo 2° de la Ley N° 20.780 de 2014, sobre Reforma Tributaria, y

CONSIDERANDO:

1° Que, el inciso primero, del artículo 36, del Código Tributario, dispone que el plazo de declaración y pago de los diversos impuestos se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

2° Que, el inciso primero del artículo 64, del Decreto Ley N° 825, que contiene la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, dispone que los contribuyentes afectos a dicha ley, deberán pagar en Tesorería hasta el día 12 de cada mes, los impuestos devengados por el mes anterior.

3° Que, el artículo 1° del Decreto N°1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, amplía hasta el día 20 de cada mes, los plazos de Declaración y Pago de una serie de impuestos, dentro de los cuales se encuentran los establecidos en el artículo 64 del Decreto Ley N° 825, respecto de los contribuyentes que presentan sus declaraciones a través de Internet y que cumplen con los requisitos que en éste se indican;

4° Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, intercalado por el número 11, del artículo 2° de la Ley N° 20.780, los contribuyentes acogidos a la letra A del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aquellos contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán optar por postergar el pago íntegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las citadas disposiciones. Para efectos de la postergación del pago del IVA, pueden acogerse a este beneficio, los contribuyentes acogidos al régimen del Art. 14° ter, vigente antes del 1 de enero de 2015;

5° Que, según lo señalado en inciso cuarto del artículo 64 citado, incorporado por el número 11 del artículo 2° de la Ley N° 20.780, el Servicio de Impuestos Internos, establecerá la forma y procedimientos en que se hará efectiva la postergación señalada en el considerando anterior. Agrega dicha disposición, que en estos casos no podrá prorrogarse la obligación de declarar el impuesto;

6° Que, el artículo quinto transitorio de la Ley N° 20.780 señala que, para los años comerciales 2015 y 2016 podrán optar a este beneficio los contribuyentes que cumpliendo con los requisitos establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, registren ingresos de su giro, en el año precedente, de hasta 25.000 y 100.000 unidades de fomento respectivamente;

RESUELVO:

1° Los contribuyentes que pueden acogerse a la postergación del pago del IVA serán aquellos que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios y del artículo quinto transitorio de la Ley 20.780, declaren dentro del plazo legal establecido para ello, a través Internet en la página web del Servicio de Impuestos Internos www.sii.cl, dentro de los plazos dispuestos en el inciso primero del artículo 64 antes señalado y en el artículo 1° del Decreto N° 1001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, es decir, hasta los días 12 o 20 de cada mes, según corresponda.

Con el objeto de facilitar y fomentar el uso este beneficio, este Servicio pondrá a disposición de los interesados, los Centros de Asistencia al Contribuyente que operan en todas las direcciones regionales y en todas las unidades del SII, en donde se les atenderá para que puedan cumplir oportunamente con el requerimiento de declarar el impuesto respectivo a través de internet en la página web www.sii.cl

2° Al declarar el IVA a través de la aplicación disponible en la página web señalada en el resolutivo precedente, el contribuyente podrá optar por postergar el pago del monto total del IVA devengado en un período tributario hasta los dos meses posteriores a la fecha del vencimiento original conforme a las disposiciones legales citadas en el resolutivo anterior, en la misma aplicación del pago de los impuestos mensuales del Formulario 29.

3° Al momento de optar por declarar y postergar el pago del IVA, opción que se ejercerá en la misma declaración; se generará y notificará un giro de impuestos, con vencimiento el día 12 o 20, del mes subsiguiente, según corresponda.

4° El giro emitido por la postergación del pago del IVA que trata esta resolución, podrá ser pagado hasta dos meses después del vencimiento original del pago del citado impuesto. Si vencido el plazo en virtud del cual se postergó el pago del impuesto, éste no es enterado en arcas fiscales, el monto en mora generará, desde dicho vencimiento, los intereses y reajustes correspondientes, conforme al artículo 53 del Código Tributario.

5° La presente Resolución entrará en vigencia a partir del período tributario de Enero de 2015, que se declara y paga en el mes de Febrero de 2015.

5. Declaración jurada para acreditar el inicio proceso fusión de acuerdo al numeral XIX del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley de reforma tributaria. (Resolución N° 111 de 4 de diciembre de 2014)

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en los artículos 6°, letra A), N° 1, y 21 del Código Tributario, contenidos en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en el artículo 31 N° 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; y en la letra b), del artículo primero, en concordancia con el numeral XIX, del artículo tercero, ambas disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de septiembre de 2014, sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación a la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario; y

CONSIDERANDO:

1° Que, la letra h), del numeral 15), del artículo 1° de la Ley N° 20.780, modificó el N° 9, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

2° Que, conforme a lo establecido en la letra b), del artículo primero, en concordancia con el numeral XIX.-, del artículo tercero, ambas disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, dicha modificación rige a contar del 1° de enero de 2015, y afectará las diferencias que se determinen en fusiones que se efectúen a partir de esa fecha;

3° Que, no obstante lo anterior, la modificación efectuada al N° 9, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no afectará a aquellos “procesos de fusión”, en los términos que regula dicha norma, que se hayan iniciado con anterioridad al 1° de enero de 2015 y que hayan concluido hasta el 1° de enero de 2016;

4° Que, para acreditar el inicio del proceso de fusión, el o los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos hasta el 31 de diciembre de 2014, acompañando los antecedentes que dicho Servicio requiera para tales fines;

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que hayan iniciado un proceso de fusión antes del 1° de enero de 2015, es decir, hasta el día 31 de diciembre de 2014, acreditarán dicho inicio presentando una declaración jurada, cuyo formato se adjunta como anexo a la presente resolución y que forma parte integrante de ésta.

La señalada declaración jurada deberá presentarse ante el Servicio de Impuestos Internos hasta el día 31 de diciembre de 2014, acompañando los antecedentes que en el resolutivo siguiente se señalan.

2° La declaración jurada referida en el resolutivo anterior, deberá ser firmada por el representante de la empresa o sociedad absorbente y presentada en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, según corresponda. La presentación se llevará a cabo mediante el formulario N° 2117, en el que se deberá señalar en los campos materia y código, lo siguiente: “Acredita inicio del proceso de fusión de acuerdo al numeral XIX del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780” y “VAR18”, respectivamente.

La declaración jurada deberá indicar, tanto respecto de la empresa o sociedad absorbente, como de la(s) empresa(s) o sociedad(es) absorbida(s), los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la sociedad o empresa absorbente: Nombre o razón social, Número de Rol Único Tributario; Domicilio con indicación de calle, número de oficina o departamento, block, población o villa, comuna, ciudad, Región, respectiva; Teléfono, casilla postal, según corresponda y correo electrónico.
- b) Nombres, apellidos y número de Rol Único Tributario del (de los) representante(s).
- c) Identificación de las empresas o sociedades fusionadas o absorbidas con su nombre o razón social y Rol Único Tributario.
- d) Tipo de Fusión.
- e) Detalle de los antecedentes que se acompañan.

3° Asimismo, la empresa o sociedad absorbente, deberá acompañar a dicha declaración jurada los antecedentes que acrediten fehacientemente el inicio del proceso de fusión, según lo dispone el numeral XIX, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Se hace presente, que se excluyen de esta instrucción, las fusiones por creación por las razones que se indican en la Circular N° 13, del año 2014, Número II, en el N°7.-, 1), letra a).

Para estos efectos, y a modo ejemplar, a continuación se señalan una serie de actos que dan cuenta del inicio de un proceso de fusión:

i. En las fusiones por incorporación, cuando exista un acuerdo de fusión entre dos o más empresas o sociedades, otorgado mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado, en el que se convenga que se disolverán una o más empresas o sociedades para ser absorbidas por una empresa o sociedad ya existente. El referido acuerdo deberá ser suscrito por todas las partes intervinientes en la futura operación y deberá contener, a lo menos, la individualización de todas las empresas o sociedades que participarán en la fusión.

ii. En la fusión impropia o aquella que se produce por reunión del total de los derechos o acciones en manos de una misma persona, cuando exista un acuerdo para la adquisición del todo o la parte de las acciones o derechos de una empresa o sociedad que se requieren para reunir el total de éstos en manos de una misma persona, otorgado mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado. El referido acuerdo deberá ser suscrito por todas las partes intervinientes en la futura operación y deberá contener, a lo menos, la individualización de todas las empresas o sociedades que participarán.

Igualmente, de manera ejemplar y no taxativa, a continuación se enumeran algunos actos que también denotan el inicio de un proceso de fusión, los cuales se acreditarán en la forma que se indica:

A.- Sociedades de personas: Tratándose de sociedades de personas, entendidas dentro de este concepto las sociedades de cualquier clase o denominación, con exclusión de las sociedades anónimas y de las sociedades por acciones, demuestran el inicio de un proceso de fusión por incorporación o de fusión impropia, cualquiera de los siguientes actos:

i. La escritura pública por la cual se fusionan dos o más empresas o sociedades y se modifican los estatutos sociales de la empresa o sociedad absorbente para reflejar el aumento del capital social y la incorporación de los nuevos socios;

ii. La escritura pública en la cual se consigna la disolución de la empresa o sociedad absorbida o fusionada;

iii. La escritura pública mediante la cual se ceden, aportan o de cualquier otra forma se transfieren o se terminan de transferir la totalidad de los derechos sociales de la empresa o sociedad absorbida a la absorbente;

iv. El acuerdo de fusión, otorgado mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado, en términos sustancialmente similares a los del artículo 155, letra a), del Decreto Supremo de Hacienda N°702 de 2011, que contiene el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas;

v. La escritura pública o documento privado protocolizado que dé cuenta de la promesa de celebrar los actos y contratos indicados en el literal (iii) precedente o la intención de la sociedad que resulte absorbente, de adquirir o terminar de adquirir la totalidad de las acciones o derechos en la sociedad que resulte absorbida.

vi. Los documentos preparatorios que dan cuenta del inicio de un proceso de fusión, reducidos a escritura pública o debidamente protocolizados. Dentro de este tipo de antecedentes pueden mencionarse los siguientes: las cartas de entendimiento entre las empresas involucradas en la fusión o absorción, los acuerdos de los controladores de las entidades respectivas en orden a llevar a cabo un proceso de fusión, las instrucciones para encargar un due diligence o tasaciones de los activos de las sociedades que tengan por objetivo la fusión, acuerdos de socios en que se establezcan los términos de la fusión. etc.

B.- Sociedades anónimas: En las sociedades anónimas, demuestran el inicio de un proceso de fusión por incorporación y de fusión impropia cualquiera de los siguientes actos:

i. Las actas de sesión de directorio de la sociedad absorbente y de la sociedad que resulte absorbida, debidamente protocolizadas o reducidas a escritura pública, en las que se convoque a la celebración de la respectiva junta extraordinaria de accionistas en que se votará la fusión;

ii. Información de el o los acuerdos de directorio a que se refiere el literal (i) precedente, entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros en calidad de hecho esencial, en el caso de las sociedades anónimas abiertas;

iii. El informe pericial, debidamente protocolizado, en el que conste el valor de las sociedades que se fusionan y la relación de canje de las acciones o derechos sociales;

iv. El acta de la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad absorbida en que se acordó su fusión, reducida a escritura pública;

v. El acta de la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad absorbente en que se acordó su fusión, reducida a escritura pública;

vi. Información de la celebración de la junta extraordinaria de accionistas que aprueba la fusión entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros en calidad de hecho esencial, en el caso de las Sociedades Anónimas abiertas;

vii. El acuerdo de fusión, otorgado mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado, en los términos del artículo 155, letra a), del Decreto Supremo de Hacienda N° 702 del 2011 sobre Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas;

viii. La escritura pública o el instrumento privado protocolizado mediante el cual se ceden, aportan o de cualquier otra forma se transfieren o se terminan de transferir la totalidad de las acciones de la sociedad absorbida a la absorbente;

ix. La escritura pública mediante la cual el directorio consigna la disolución de la sociedad absorbida en los términos indicados en el artículo 108 de la Ley N° 18.046;

x. La escritura pública o documento privado protocolizado que dé cuenta de la promesa de celebrar los actos y contratos indicados en el literal (viii) precedente o la intención de la sociedad que resulte absorbente de adquirir o terminar de adquirir la totalidad de las acciones o derechos en la sociedad que resulte absorbida.

xi. Los documentos preparatorios que dan cuenta del inicio de un proceso de fusión, reducidos a escritura pública o debidamente protocolizados. Dentro de este tipo de antecedentes pueden mencionarse los siguientes: las cartas de entendimiento entre las empresas involucradas en la fusión o absorción, los acuerdos de los controladores sobre un proceso de fusión, las instrucciones para encargar un due diligence o tasaciones de los activos de las sociedades que tengan por objetivo la fusión, sesiones de directorio en que se discutan los términos de la fusión, etc.

C.- Sociedades por acciones:

Sin perjuicio que respecto a este tipo social resultan aplicables en forma supletoria las regulaciones contenidas en la Ley N° 18.046 y en el Decreto de Hacienda N° 702 del 2011 sobre Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, y por tanto, los actos previstos en la letra B) precedente, si fuere el caso; es necesario hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio, aquellos actos que requieran de una modificación de estatutos de la sociedad por acciones podrán llevarse a cabo mediante acta de junta extraordinaria de accionistas protocolizada, o reducida a escritura pública; o mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado suscritos por la totalidad de los accionistas y en los que conste tal modificación.

En los casos referidos en las letras A), B) y C) anteriores, no será necesario, para fines de la presente resolución, que el respectivo extracto de la escritura pública o del instrumento privado protocolizado se encuentre inscrito en el Registro de Comercio del domicilio social ni que se encuentre publicado en el Diario Oficial al 31 de diciembre del año 2014.

4° Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Regionales o el Director de Grandes Contribuyentes, en su caso, podrán admitir como antecedente, otros documentos que tengan fecha cierta, distintos de los indicados en el número 3°, que permitan a su juicio establecer fehacientemente el inicio del proceso de fusión con anterioridad al 1° de enero de 2015.

5° El retardo en la presentación de la referida declaración jurada o de los antecedentes requeridos, se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.

6° La circunstancia de haberse concluido la fusión o absorción antes del 1° de enero de 2016, deberá ser informada y acreditada ante el Servicio por el contribuyente, entendiéndose que la escritura pública respectiva deberá ser otorgada como máximo hasta el 31 de diciembre de 2015, y siempre que con posterioridad se hayan cumplido las formalidades que la ley establece de modo que los efectos jurídico tributarios puedan considerarse producidos desde la fecha de la señalada escritura.

7°.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en extracto, en el Diario Oficial.

6. Fija plazo para presentación de declaraciones juradas que se indican. (Resolución N° 112 de 4 de diciembre de 2014)

VISTOS: Las necesidades del Servicio y las facultades contempladas en los artículos 1°, 4° bis y 7° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; en el N° 1, letra A), del artículo 6°, los artículos 34, 35, 60 y 85 inciso 2°, del D.L. N° 830 de 1974, sobre Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1° Que, este Servicio, mediante instrucciones contenidas en las Resoluciones Exentas SII N° 103 de 16 de diciembre de 2013, N° 11 de 28 de enero de 2014 y N° 50 de 26 de mayo de 2014, fijó el plazo de presentación para las declaraciones juradas que en ellas se indican.

2° Que, por razones de buen servicio y dadas las modificaciones efectuadas en los diversos instrumentos resolutivos que las contienen, se hace necesario readecuar los plazos de presentación de las declaraciones juradas antes indicadas, en relación a los actuales procesos operativos.

SE RESUELVE:

Fijase a contar del año tributario 2015 el plazo para presentar las declaraciones juradas que se indican a continuación:

	Fecha de vencimiento	
1	27 de febrero	1831, 1891 y 1902
2	05 de marzo	1896 y 1898
3	16 de marzo	1871 y 1911
4	19 de marzo	1817, 1830, 1832, 1835, 1851, 1852, 1853, 1862, 1870, 1873, 1884 y 1890
5	24 de marzo	1812, 1887, 1895, 1897, 1899, 1904 y 1909
6	26 de marzo	1811, 1818, 1821, 1822, 1829, 1834, 1836, 1844, 1861, 1879, 1885 y 1888
7	30 de marzo	1804, 1805, 1806, 1823, 1828, 1840, 1841, 1843, 1849, 1874, 1886 y 1894
8	31 de marzo	1889
9	14 de mayo	1837
10	15 de junio	1846 y 1847
11	30 de junio	1802, 1803, 1807, 1838, 1848, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868 y 1907

7. Obligación de presentar declaración jurada anual sobre enajenaciones efectuadas por inversiones efectuadas por inversionistas institucionales extranjero de instrumentos de oferta pública que se indica. (Resolución N° 117 de 12 de diciembre de 2014)

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N°1, 30 inciso 2°, 34 y 60 inciso 8° del Código Tributario; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; el artículo 9° transitorio A) de la Ley N° 20.712, publicada en el Diario Oficial de 07 de enero de 2014; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 9° transitorio A) de la Ley N° 20.712, de 2014, establece una exención de los impuestos a la renta, para el mayor valor realizado por los inversionistas institucionales extranjeros con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, en la enajenación de títulos de oferta pública representativos de deudas, emitidos por empresas constituidas en el país, con anterioridad a la fecha de vigencia referida y que en su emisión no se hayan acogido al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con tal que cumplan con los siguientes requisitos, mencionados en la norma, durante el tiempo que operen en el país:

– Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.

- Ser un inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento, dictado mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos.
- No participar directa ni indirectamente del control de las entidades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente en el 10% o más del capital o de las utilidades de dichos emisores.
- Contar con un representante o agente constituido en Chile que se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Los representantes o agentes a que se refiere el punto anterior deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución, las características de dichas enajenaciones indicando a lo menos la individualización de las partes o intermediarios que hayan intervenido, así como los valores de emisión, colocación, compra y venta de los instrumentos, y demás que establezca este Servicio.

2° Que, el artículo 34 del Código Tributario, obliga a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, a los contribuyentes y a las demás personas que la misma disposición señala cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera.

3° Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario, la Dirección del Servicio podrá autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos.

4° Que, la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

5° Que el artículo 4° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, establece que este Servicio podrá, además, relacionarse directamente con los contribuyentes y éstos con el Servicio, a través de medios electrónicos, entendiéndose por tales aquellos que tienen capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares. Los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuados en las oficinas del Servicio o domicilio del contribuyente.

6° Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo.

SE RESUELVE:

1° Los Representantes o Agentes constituidos en Chile de Inversionistas Institucionales Extranjeros, que se hagan responsables de las obligaciones tributarias de éste, estarán obligados a presentar, ante este Servicio, vía transmisión electrónica de datos, una declaración jurada anual en la que informen las enajenaciones de instrumentos de oferta pública representativos de deuda, emitidos por empresas constituidas en el país, con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley N° 20.712 de 2014 y que en su emisión no se hayan acogido al artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2° La declaración jurada establecida en el resolutivo anterior, deberá ser presentada a través de internet, mediante Formulario N°1919 denominado: "Declaración Jurada Anual presentada por Representantes o Agentes constituidos en Chile de Inversionistas Institucionales Extranjeros sobre Enajenaciones de Instrumentos de Oferta Pública de deuda no acogidos al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 9° transitorio A) de la Ley N° 20.712, de 2014)", cuyo formato e instrucciones vigentes estarán disponibles oportunamente en la dirección Web del Servicio de Impuestos Internos: sii.cl.

3° El plazo para presentar la declaración jurada establecida en la presente Resolución, será hasta el 24 de marzo de cada año o el día hábil siguiente.

4° La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada en los términos que señala el número 5, de la letra A) del artículo 9° transitorio de la Ley N° 20.712.

5° La presente resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial y regirá a partir del año tributario 2015, respecto de las enajenaciones realizadas durante el año comercial inmediatamente anterior.

8. Fija procedimiento de pago, exención y devolución del impuesto adicional a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos. (Resolución N° 119 de 22 de diciembre de 2014)

VISTOS:

1.- Los artículos 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo 1°, del Decreto con Fuerza de Ley N°7, de 1980; artículo 6° Letra A N°1) del Código Tributario, contenido en el Artículo 1°, del Decreto Ley N°830, de 1974; los artículos 52 y 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974 y los artículos 68, 69 y 71 bis del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenido en el Decreto Supremo N°55 del 02 de Febrero de 1977; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y, lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.780 publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014;

2.- El Decreto Supremo N° 241 de fecha 10 de Octubre de 2014 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento, publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 2014, que "Establece condiciones para determinar rendimiento urbano y emisiones de óxido de nitrógeno de vehículos motorizados y determina la forma y condiciones del cálculo del impuesto establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.780";

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 3° de la Ley N° 20.780 establece un impuesto adicional que deberán pagar por una única vez los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, expresado en unidades tributarias mensuales, el cual se calculará aplicando la fórmula contenida en dicha norma y teniendo presente el Reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante Decreto Supremo N° 241 de fecha 10 de Octubre de 2014;

2.-Que, conforme al inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 20.780 en relación con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 241 de fecha 10 de Octubre de 2014 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el impuesto a que se refiere la presente resolución, será pagado en el Servicio de Tesorerías o en las oficinas bancarias autorizadas por dicho Servicio, por la persona a cuyo nombre deba inscribirse el vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha del pago; 2

3.- Que, para efectos de la fórmula de cálculo del impuesto adicional, el precio de venta incluye el impuesto establecido en el Título II del Decreto Ley N°825 de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; en tanto que en la importación directa, entendiéndose por tal aquella realizada directamente por el consumidor final, el precio de venta corresponde al valor final aduanero, compuesto este último por el valor CIF o, en su defecto, el valor aduanero determinado por el Servicio Nacional de Aduanas en ejercicio de sus atribuciones legales, incluidos los gravámenes aduaneros, más el Impuesto al Valor Agregado establecido en el Decreto Ley N° 825 de 1974;

4.- Que, el inciso cuarto de la norma en análisis estableció, entre otras hipótesis de excepción al impuesto establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.780, el caso de los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado respecto a la adquisición de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente; en tanto que el inciso séptimo permite solicitar la devolución del impuesto en el caso de los vehículos registrados para prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades;

5.- Que, con motivo de la publicación de la Ley N°20.780 de 2014, sobre Reforma Tributaria, este Servicio ha dado respuesta a consultas relacionadas con la aplicación práctica del impuesto adicional establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.780, específicamente en lo que respecta a la devolución del referido impuesto en el caso de vehículos destinados a taxi pero adquiridos bajo la modalidad de leasing y a la exención establecida en el mismo artículo tratándose de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de carga útil adquiridas por empresas de leasing, las que se estima pertinentes reproducir en la presente resolución.

6.- Que, respecto de los últimos vehículos mencionados, el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 20.780 establece el derecho a la devolución del referido tributo, a través de la Tesorería General de la República;

7.- Que, los artículos 52 y 53 del Decreto Ley N° 825, de 1974, disponen que los contribuyentes del Impuesto a las Ventas y Servicios deben emitir facturas o boletas por las operaciones que realicen, aun cuando en la venta de los productos o prestación de servicios, no se apliquen los impuestos de esa Ley;

8.- Que, el artículo 69 letra A, del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece los requisitos que deben cumplir las facturas que corresponde emitir conforme a los artículos 52 y 53 del Decreto Ley N° 825;

9.- Que, el inciso primero del artículo 71 bis del citado Reglamento, dispone que la Dirección del Servicio de Impuestos Internos fijará con carácter de obligatorio otros requisitos o características para las facturas, guías de despacho y sus copias, entre otros documentos;

10.- Que, el inciso segundo del artículo 71 bis, del Reglamento, dispone que la emisión de los documentos a que hace referencia dicha norma, sin los requisitos establecidos en el Reglamento, o la Dirección del Servicio Impuestos Internos, hará aplicable lo dispuesto en el N° 5 del artículo 23 del Decreto Ley N° 825, de 1974, y las sanciones que establece el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario;

11.- Que, para efectos de regular el procedimiento para el pago, exenciones y devolución del impuesto adicional a los vehículos nuevos, livianos o medianos, establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.780, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 6° letra A N°1 del Código Tributario;

RESUELVO:

1.- Conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 20.780, y al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 241 de fecha 10 de Octubre de 2014 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, pagarán el impuesto adicional establecido en el referido artículo de la siguiente forma:

La declaración y pago simultáneo se efectuará mediante el procedimiento establecido por la Tesorería General de la República. El pago del impuesto se hará en línea a través de Internet o imprimiendo el Formulario N° 88 de Declaración y Pago y efectuando el pago mediante los sistemas de recaudación habilitados por dicha institución, como por ejemplo en bancos o instituciones recaudadoras autorizadas.

Para la plena identificación del vehículo y su propietario en el Formulario N° 88 dispuesto para la declaración y pago del impuesto, se deben consignar los siguientes datos en los campos respectivos:

Rol Único Tributario (Rut de la persona que paga el impuesto y a cuyo nombre deba inscribirse el vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación)

Nombre o razón social

Apellido Paterno

Apellido Materno

N° de Factura o N° del Documento de Importación

Rut emisor factura

Fecha de factura o fecha de emisión del DIN

Monto neto de venta

Monto de IVA

Monto total factura o valor final aduanero (este último incluyendo los gravámenes aduaneros y el Impuesto al Valor Agregado establecido en el Decreto Ley N° 825 de 1974)

Código de Informe Técnico (corresponde al código otorgado al vehículo según marca y modelo, tras el proceso de homologación. Dicho código está contenido en el Certificado de Homologación que el 3CV otorga a quien solicita la homologación de un determinado modelo de vehículo y debe constar en la respectiva factura)

Marca

Modelo

Tipo de Vehículo

N° de identificación del vehículo o VIN (combinación estructurada de caracteres, asignada por el fabricante con el fin de identificar de manera uniforme a los vehículos, mediante una alternativa única).

Pasa a formar parte del Activo Inmovilizado (sólo marcar este campo en el caso de camionetas adquiridas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil que pasen a formar parte del activo inmovilizado de contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado; es decir, que sean utilizados para generar ingresos del giro del negocio de los referidos contribuyentes)

El Servicio de Registro Civil e Identificación podrá verificar el pago del impuesto en línea mediante sistemas computacionales. Para tal efecto comprobará los datos del monto total de la factura o valor final aduanero (incluyendo en este último caso los gravámenes aduaneros y el Impuesto al Valor Agregado establecido en el Decreto Ley N° 825 de 1974), según conste en la respectiva factura o Declaración de Importación; el Código de Informe Técnico y el valor del impuesto pagado según consta en el Formulario N° 88 de Declaración y Pago, del vehículo sometido a inscripción, según corresponda, todo ello conforme a los antecedentes presentados por el interesado, de tal forma que al verificar la conformidad de dichos datos y el monto de impuesto pagado, y cumpliendo los demás requisitos legales, procederá a efectuar la inscripción del mismo.

Para los efectos de calcular el impuesto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones previamente determinará el valor de rendimiento urbano y emisiones de óxidos de nitrógeno medidos y reportados según ciclo de ensayo y lo enviará en línea al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República. 4

2.- En relación a las exenciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 20.780, se procederá de la siguiente manera:

a. Procedimiento especial de devolución de impuesto aplicable a los vehículos destinados a prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades.

En conformidad a lo dispuesto en los incisos séptimo y final del artículo 3° de la Ley N° 20.780, tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto adicional los contribuyentes que paguen el impuesto, inscriban el vehículo motorizado nuevo a su nombre y lo registren para prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de vehículos motorizados nuevos entregados en arriendo por empresas de leasing que hayan pagado el impuesto, los arrendatarios podrán solicitar la devolución del referido impuesto siempre y cuando les sea íntegramente recargado en la cuota inicial de arrendamiento y registren el vehículo motorizado nuevo correspondiente para prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades, situación que el Ministerio de Transportes certificará con la identificación completa del vehículo e individualización del beneficiario.

La solicitud será presentada por el contribuyente a través Internet en la página web del Servicio de Tesorería General de la República o en las oficinas del referido Servicio. En el caso de vehículos motorizados nuevos entregados en arriendo por empresas de leasing, el arrendatario sólo podrá presentar su solicitud de devolución en las oficinas del referido Servicio, acompañando la documentación de respaldo que dicho organismo determine.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 241 de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dicho Ministerio entregará oportunamente la información de los taxis nuevos registrados, con la identificación del vehículo, número de identificación del pago del impuesto (CID), patente y RUT, a la Tesorería General de la República que verificará el pago del impuesto en sus bases computacionales y procederá a generar la orden de egreso y posterior devolución al contribuyente, propietario del vehículo o arrendatario que suscribió el contrato de arrendamiento con la empresa de leasing y registró el respectivo vehículo motorizado nuevo para prestar servicios de taxi, según corresponda.

b. Exención que beneficia a contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado (IVA) respecto de la adquisición de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de carga útil que pasen a formar parte de su activo inmovilizado.

Para hacer efectiva la exención, el contribuyente deberá marcar en el Formulario N° 88 de Declaración y Pago simultaneo, la opción “pasa a formar parte del activo inmovilizado”, que tendrá el carácter de declaración jurada, ello sin perjuicio de incorporar los demás antecedentes que se exigen en la presente Resolución.

Para estos efectos, se deberá utilizar el Formulario N°88 de Declaración y Pago que la Tesorería General de la República ponga a disposición de los contribuyentes, el que deberá ser impreso con los datos de identificación del contribuyente a cuyo nombre se inscribirá el vehículo, el valor declarado, con impuesto a pagar de \$0 y la declaración de que el vehículo pasará a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. Dicho documento será acompañado a la solicitud de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, y la factura que acredita la compra o declaración de importación, para efectos de que el Servicio de Registro Civil proceda a efectuar la respectiva inscripción.

Tratándose de camionetas nuevas de hasta 2.000kilos de capacidad de carga útil adquiridas por empresas de leasing para entregarlas en arriendo y que pasen a formar parte del activo inmovilizado de dichas empresas, la exención de impuesto establecida en el artículo 3°, inciso cuarto, de la Ley N° 20.780, procederá siempre y cuando las camionetas nuevas sean entregadas en arriendo a 5 contribuyentes afectos al IVA. Para tal efecto, el arrendatario acreditará su calidad de contribuyente del IVA entregando una declaración jurada simple a la empresa de leasing. Asimismo, las empresas de leasing deberán individualizar al arrendatario, contribuyente del IVA, y entregar los datos para una debida identificación de la respectiva camioneta en el Formulario N°88 de Declaración y Pago, ingresando los datos señalados en resolutive N°1. En estos casos, el número de factura será reemplazado por el número del contrato de arriendo, en el campo RUT emisor factura se ingresará el RUT de la empresa de leasing y el valor total de factura será equivalente al precio de la camioneta al momento de suscribirse el contrato. El Servicio de Impuestos Internos fiscalizará el cumplimiento de los requisitos señalados y la correcta aplicación de la exención.

Si el arrendatario no tiene la calidad de contribuyente del IVA, la empresa leasing deberá declarar y pagar el impuesto adicional en el Formulario N°88 de Declaración y Pago, dispuesto por la Tesorería General de la República, recargando el impuesto pagado en el respectivo contrato de arriendo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 20.780, en caso que el contribuyente enajene las camionetas acogidas a la exención dentro del plazo de 24 meses contados desde su adquisición, deberá pagar el monto correspondiente al impuesto que habría correspondido enterar en caso de no favorecerle la exención. Para tal efecto, convertirá en UTM, con dos decimales, el valor total de la factura o importación (incluido en este último caso los gravámenes aduaneros y el IVA establecido en el Decreto Ley N° 825 de 1974), al valor vigente del mes de la compra o importación y lo convertirá a pesos moneda legal multiplicando la UTM, vigente en el mes de la venta.

Para los efectos de computar el plazo de 24 meses antes señalado, la fecha de adquisición del vehículo corresponde a la fecha de su entrega al comprador o retiro del vehículo desde el recinto aduanero, según corresponda. En ambos casos, la entrega o retiro deberá ser acreditada mediante certificado o instrumento emitido por el vendedor o el Servicio Nacional de Aduanas, según proceda.

En este caso será el contribuyente que hizo uso de la exención (enajenante) quien deberá declarar y pagar el impuesto a través del mismo Formulario N° 88 de Declaración y Pago dispuesto por la Tesorería General de la República, según el procedimiento establecido en el resolutive N°1 de la presente resolución y mantendrá los documentos que acreditan el pago junto a los antecedentes que respaldan la compra y venta, a disposición del Servicio Impuestos Internos en caso de una posterior fiscalización.

El Servicio de Registro Civil e Identificación enviará al Servicio de Impuestos Internos la información de las camionetas inscritas que fueron beneficiadas con la exención del impuesto, identificando el RUT del contribuyente, la placa patente del vehículo, el código de informe técnico, valor de la venta o valor final aduanero declarado.

3.- Cuando el Servicio de Registro Civil e Identificación haya denegado la solicitud de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados por las causales establecidas en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°20.780, emitirá un informe que indicará la o las causas que lo justifiquen.

4.- Si la declaración respectiva contiene errores relativos a la individualización del contribuyente, identificación del vehículo y/o pago del impuesto, que redunden en una declaración y/o pago indebido, erróneo o en exceso, el contribuyente deberá subsanar los errores a través del procedimiento que disponga la Tesorería General de la República.

5.- En virtud de lo prescrito en el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y la facultad conferida en el artículo 71 bis del Reglamento de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, que dispone que la Dirección Nacional de este Servicio fijará con carácter obligatorio otros requisitos o características para las facturas, se establece que, a contar de la entrada en vigencia de las normas contenidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.780, los contribuyentes que enajenen vehículos nuevos afectos al impuesto de esta Ley, tales como importadores, distribuidores o concesionarios de vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, deberán incluir en el detalle de la factura de venta respectiva el Código de Informe Técnico dispuesto por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La omisión de la información señalada en el presente resolutivo, será sancionada en conformidad a lo preceptuado en el artículo 97 N°10 del Código Tributario.

6.- En conformidad a lo preceptuado en el artículo décimo transitorio de la Ley N° 20.780, las normas establecidas en el artículo 3° de la referida Ley, entrarán en vigencia 30 días después de la publicación del Reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, hecho que ocurrió con fecha 29 de noviembre del 2014, de tal forma que el impuesto establecido en este artículo es aplicable a todas las ventas de vehículos nuevos que sean facturadas a contar del 29 de diciembre de 2014 e importaciones legalmente consumadas a partir de esa misma fecha. Conforme lo dispuesto en el artículo 2° N° 2 en relación con los artículos 104 y 105, todos de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30 de 2004, se entiende legalmente consumada la importación cuando, terminada la tramitación fiscal, el vehículo queda a disposición de los interesados; esto es, una vez pagados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes causados por una importación.

7.- Fija valores de terrenos y construcciones para el avalúo de bienes raíces o agrícolas correspondiente a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros ubicados en áreas urbanas) (Resolución N° 123 de 26 de diciembre de 2014)

VISTOS : Lo dispuesto en la Ley N°20.650, los Artículos 3° y 4° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y en la Resolución Exenta SII N° 149 del 27 de Noviembre de 2006.

CONSIDERANDO:

a) Que, a contar del 1° de enero de 2015 el Servicio de Impuestos Internos, debe efectuar el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros ubicados en las áreas urbanas.

b) Que, para los efectos de la determinación del avalúo fiscal de estos bienes raíces, se deben fijar valores para los terrenos y construcciones, y sus respectivas definiciones técnicas.

SE RESUELVE:

1°) Los valores de terrenos que se aplicarán a las propiedades a reevaluar, serán los registrados en los planos de precios que se contienen en el Anexo N°1 de esta Resolución.

Dichos valores se ajustan de acuerdo a las características particulares de cada predio, a fin de reflejar el efectivo avalúo de los mismos, en la forma expresada en el Anexo N°2 de la presente Resolución.

Los planos respectivos estarán disponibles para su consulta en la página web de este Servicio, **sii.cl**.

2°) Las definiciones técnicas, los valores unitarios de las construcciones y los factores de ajuste que se utilicen en la determinación de los avalúos de las propiedades a reavaluar, son los contenidos en los Anexos N°s 3 y 4 de la presente Resolución.

3°) Para determinar los avalúos que entran a regir el 1° de enero de 2015, las tablas de valores fijadas por la presente Resolución, se reajustarán a contar de esta misma fecha, en el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2014.

4°) La presente Resolución regirá a contar del 1° de enero de 2015.

RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBUTARIO DICIEMBRE 2014

Tal como se ha comentado anteriormente se espera un proyecto de ley para adecuar ciertas normas de la ley de Reforma Tributaria que impiden su desarrollo en los programas computacionales existentes en el SII.

En materia de Jurisprudencia administrativa, destacamos esta vez las siguientes:

Referido a las empresas constructoras, la Circular 65 trata sobre la deducción del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta del 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos cuyo valor, con la ley de reforma tributaria se rebajó a 2.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 225 (doscientos veinticinco) unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 825, de 1974.

Sin embargo estos límites entrarán en vigencia en forma escalonada, con lo cual a contar del 1/1/2015 al 31/12/2015 y en los contratos generales de construcción que se suscriban a contar del 1/1/2015 hasta el 31/12/2015, el tope al valor de construcción de las viviendas será de 4.000 UF. En las ventas de inmuebles efectuadas a contar del 1/1/2016 al 31/12/2016 y en los contratos generales de construcción que se suscriban a contar del 1/1/2016 hasta el 31/12/2016, el tope al valor de construcción de las viviendas será de 3.000 UF. En las ventas de inmuebles efectuadas desde el 1/1/2017 en adelante y en los contratos generales de construcción que se suscriban desde el 1/1/2017 en adelante: el tope al valor de construcción de las viviendas será de 2.000 UF.

Otro tema de interés se refiere a nuevos hechos constitutivos de multas y sus sanciones, como es el caso de gasto y crédito fiscal sobre vehículos y aquellos incurridos en supermercados. Para aplicar la multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida, para el caso de compra y uso del gasto y crédito, no se necesitará la reincidencia.

Respecto de la modificación de la ley 19537 sobre copropiedad inmobiliaria. (Circular N° 68) en términos resumidos dispone, por una parte, que se podrán construir condominios tipo "A y B" en un mismo predio, es decir condominios donde el terreno es de dominio común (Tipo "A") y donde existen simultáneamente terrenos que pertenecen en dominio exclusivo a cada copropietario y terrenos de dominio común de todos ellos (Tipo "B"). En segundo lugar Incorpora la posibilidad que existan condominios que contemplen diferentes sectores, disponiendo que el reglamento de copropiedad podrá establecer los derechos de las unidades sobre los bienes comunes del respectivo sector, separadamente de los derechos sobre los bienes comunes de todo el condominio.

Una noticia también producto de la reforma tributaria es aquella referida a la postergación del pago del Impuesto al Valor Agregado. Al efecto, los contribuyentes acogidos a la letra A del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta y al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán optar por postergar el pago íntegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las citadas disposiciones.

Otro asunto de interés se refiere a la Resolución N° 111, que obliga a enviar al SII una declaración jurada para acreditar el inicio proceso fusión que se ha realizado antes del 1° de enero de 2015, es decir, hasta el día 31 de diciembre de 2014.

Respecto de los impuestos que gravan la compra de automóviles nuevos, la Resolución N°119 fija el procedimiento de pago, exención y devolución del impuesto adicional a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos.

Finalmente la Resolución N°123 fija valores de terrenos y construcciones para el avalúo de bienes raíces o agrícolas correspondiente a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros ubicados en áreas urbanas.

Franco Brzovic G.